



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°629-2024-A/MPS

Satipo, 24 de setiembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 30021, con fecha 11 de septiembre de 2024; Expediente Administrativo N° 21970, con fecha 09 de julio de 2024; Informe N° 313-2024-GTT/MPS, con fecha 10 de julio de 2024; Resolución Gerencial N° 023-2024-GTT/MPS, con fecha 24 de junio de 2024; Resolución Gerencial N° 00690-2024-GR/MPS, con fecha 12 de agosto de 2024, Informe Legal N° 667-2024-OAJ/MPS, con fecha 17 de setiembre de 2024, y todos los insertos en el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de la Reforma Constitucional N° 27680, y posteriormente por la Ley N° 28607, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". La acotada norma también señala que: "La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Principio del Debido Procedimiento contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo". En ese entender, el debido procedimiento es un derecho constitucional concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el derecho y por lo tanto debe ser observado de forma escrupulosa en todo ámbito, ya sea judicial, administrativo o privativo;

Que, asimismo, el principio de legalidad se encuentra regulado en la misma norma antes mencionada expresa que: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, por otro lado, el artículo 117° de la norma antes señalada, dispone el derecho de petición administrativa "comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir, de actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia", concordante con el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado;

Que, la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 3, señala objetivo de la acción estatal en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los Usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, asimismo el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, aprueban Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito establece;

Que, en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias: 1. competencias normativas; 2. de gestión y 3. Fiscalización, que resaltan son: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el Incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias [...]. De igual manera, el artículo 6°, precisa que las competencias de las municipalidades distritales en materia de tránsito terrestre, ejercen funciones de gestión y fiscalización, en el ámbito de su jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la Municipalidad Provincial respectiva y las previstas en el presente Reglamento, ello concomitante con el artículo 11° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y lo dispuesto la séptima disposición complementaria final de la misma norma señalada, en su análisis establece; *"Que, el plan regulador de rutas, además de constituir un instrumento técnico normativo de la Municipalidad Provincial, contiene lineamientos principales para solucionar el problema de transporte urbano, dando propuestos y recomendaciones para procurar una adecuada gestión y uso racional de las vías de la ciudad y así garantizar la seguridad del público usuario"*;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece que: *"...Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte..."*. Concordante con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política y sus reformas, y los artículos 1.1, 1.2, 1.4, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, mediante escrito ingresado por mesa única de partes, Expediente Administrativo N° 30021, con fecha 11 de setiembre de 2024, en la que la administrada VIOLETA CARHUAS CALZADA, identificada con DNI N° 21011422, Gerente General de la Empresa de Transportes "SOCARD SAC", solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 690-2024-GM/MPS del 12 de agosto del 2024, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el Artículo 10.1 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias 10.4 actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma; de la Ley 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos;

Que, mediante Informe Legal N° 667-2024-OAJ/MPS, suscrito por la Abogado Jesús Taquia de la Cruz, en su condición de Jefe de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Satipo, en donde concluye que se declare la **IMPROCEDENTE** in limine el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 690-2024-GM/MPS del 12 de agosto del 2024 y se emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, del análisis jurídico al Expediente Administrativo N° 30021 y N° 21970, se puede apreciar que la administrada VIOLETA CARHUAS CALZADO solicita permiso de operación para prestar el servicio de transporte público de pasajeros categoría L5, dicho pedido fue materia de evaluación en dos instancias, conforme a los actuados del Expediente Administrativo N° 21970, emitiéndose la Resolución N° 023-2024-GTT/MPS y Resolución Gerencia N° 690-2024-GM/MPS, en ambas resoluciones fueron negados su pedido y por lo que se declara por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cabe mencionar que ambos actos de administración fueron dadas con la formalidades establecidas en ley;

Que, además, que, por regla del expediente único, el expediente administrativo N° 30021 forma parte del Expediente Administrativo N° 21970 y fue resuelto en resolución que causa estado, en tal sentido, para ser concretos, no encontramos ningún fundamento a lo alegado por la administrada, tanto respecto del fondo como en cuanto al fondo del procedimiento administrativo. En efecto, según el texto del numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de LPAG-Ley N° 2744 establece dos situaciones en las que no cabe la impugnación de actos administrativos, para el presente caso "No cabe la Impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes ...";

Que, cabe recordar que la Ordenanza Municipal N° 012-2023- CM/MPS y Ordenanza Municipal N° 027-2017-CM/MPS, normas de mayor valor a nivel del gobierno local, cuya validez no han sido cuestionadas, ni declarada su inconstitucionalidad hasta la actualidad, las mismas que han servido de insumo jurídico para faccionar la Resolución Gerencial N° 690-2024-GM/MPS del cual se pretende su nulidad de oficio, ya que hablando de la Resoluciones en mención no causa agravio al interés público o mucho menos lesiona derechos fundamentales. En tal sentido, lo esgrimido por la recurrente resulta insuficiente para que en sede administrativa encuentre asidero, por tanto, se declara **IMPROCEDENTE** el pedido líneas arriba mencionado;

Que, no obstante, es necesario señalar, que la noción de validez del acto administrativo está directamente vinculada con el principio de legalidad. Un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO



CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

jurídico, lo que importa que todas las exigencias constitutivas para su emisión se configuren sin vicios trascendentes;

Que, siendo así, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los requisitos de validez de los actos administrativos son cinco: (i) competencia, (ii) objeto o contenido, (iii) finalidad pública, (iv) motivación y (v) procedimiento regular. Ahora bien, cuando referimos que los requisitos del acto administrativo deben concurrir sin que se presenten vicios relevantes o graves de legalidad, ello es así porque el ordenamiento jurídico tolera la existencia de vicios no trascendentes respecto de los requisitos de validez del acto administrativo. En estos casos, prevalece la conservación del acto administrativo y no se sanciona su nulidad, sin perjuicio de la enmienda del mismo por parte de la autoridad emisora;

Que, por otro lado, el principio de presunción de validez de los actos administrativos, el cual constituye como elemento característico del Derecho Administrativo, en cuya virtud los actos dictados por una autoridad administrativa se presumen legítimos en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada por quienes están facultados legalmente para constatarlo. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la administración pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos. Así lo ha señalado el profesor Juan Carlos Cassagne *"Si no existiera tal principio, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"*;

Que, está establecido que los recursos administrativos constituyen la expresión de la facultad de contradicción que tienen los administrados para cuestionar un acto administrativo que vulnera algún derecho o interés legítimo del recurrente, solicitando su revisión a la autoridad administrativa, a través del mismo órgano que emitió el acto impugnado o a través de un órgano de superior jerarquía. Siendo así el artículo 218 del Texto Único antes invocado, prevé que los recursos administrativos son: i) el recurso de reconsideración; y, ii) el recurso de apelación, en el cual se señala las características del acto administrativo que se pretenda cuestionar a través de un recurso administrativo;

Que, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 de la misma norma antes señalada, que establece: *"En cualquiera de los casos enumeradas en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello"*;

Que, en este caso, la nulidad debe ser formulada a través de los recursos administrativos pertinentes, como lo establece el artículo 11° de la norma en comento. Estos recursos son la reconsideración, la apelación. Es decir que la nulidad como recurso no existe en el marco normativo administrativo nacional, pues estas peticiones de nulidad tienen que estar obligatoriamente o ser parte de un recurso de reconsideración o de apelación mas no así en forma aislada tal como o pretende la actoral al presentar su recurso de nulidad de oficio;

Que, conforme lo desarrolla la doctrina de la revisión de los actos en vía administrativa es la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. Aquí es menester diferenciar o tener claridad respecto de las causales que se invoca: por un lado, cuando las causales son las propias deficiencias de la Administración, se le denomina potestad de



invalidación, es decir, la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva de la Administración;

Que, conforme lo desarrolla la doctrina de la revisión de los actos en vía administrativa es la potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad. Aquí se debe diferenciar o tener claridad respecto de las causales que se invoca: por un lado, cuando las causales son las propias deficiencias de la Administración, se le denomina potestad de invalidación, es decir, la invalidación puede ser motivada en la propia acción - positiva u omisiva - de la Administración, por otro lado, cuando tenemos la acción de otros participantes del procedimiento como resulta de presente caso el recurrente, VIOLETA CARHUA CALZADA por la vía de la contradicción se ha agotó la instancia administrativa;

Que, es necesario establecer por la regla del agotamiento de la vía administrativa, los administrados antes de acudir a cualquiera de los procesos judiciales, deben reconocer la competencia jurídica de la Administración Pública para conocer previamente sobre lo ocurrido en su ámbito. La regla está concebida, para que las entidades administrativas tengan la oportunidad y la posibilidad de conocer y resolver sobre cualquier controversia que su actuación u omisión puedan producir en la esfera de intereses o derechos de los administrados, con anticipación a que sea sometido el diferendo a la función jurisdiccional;

Que, como se conoce, nuestro ordenamiento jurídico público ha visto en esta regla la reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente. Como tal, cualquier sujeto deseoso de ejercer una pretensión frente a la Administración no puede optar libremente entre la vía administrativa y la judicial, ni prescindir del planteamiento previo ante la autoridad gubernativa competente, ya que, en virtud de esta regla, le corresponde iniciar directamente la secuencia administrativa y debatir ahí su pretensión hasta obtener una decisión "madura" de la administración;

Que, potencialmente, las decisiones administrativas podrían ser controvertidas ante el Poder Judicial, sin embargo, en aplicación del carácter prejudicial de la vía administrativa, resulta indispensable que el administrado ejerza su derecho de contradicción (reclamación previa administrativa) anteladamente ante la propia Administración hasta obtener un pronunciamiento que cause estado. Cuando ello ocurre, decimos que la vía administrativa ha quedado agotada y, recién, procede la vía sucesiva: la judicial;

Que, la doctrina ha sostenido alternativa y/o concurrentemente que la exigencia del agotamiento de la vía previa, persigue como finalidades: producir una etapa conciliatoria previa a la controversia judicial; dar a la Administración Pública la posibilidad de revisar decisiones, subsanar errores y promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzar la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para que no llegue al cuestionamiento judicial, actos irreflexivos o inmaduros; y limitar la promoción de acciones judiciales precipitadas contra el Estado. En suma, la regla fija la frontera entre la vía judicial y la vía gubernativa, señalando el momento hasta el cual será exigible debatir el tema en el fuero administrativo y, como correlato, a partir de cuando queda habilitado el administrado para acceder a la tutela judicial efectiva. Que en pocas palabras esto quiere decir que ya no hay más procedimientos ni recursos que se puedan interponer dentro de la propia Administración Pública. Para seguir defendiendo sus derechos e intereses legítimos, el ciudadano tendrá que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa;

Que, el despacho de alcaldía, al momento de emitir la presente Resolución, lo realiza al amparo del PRINCIPIO DE CONFIANZA y del PRINCIPIO DE PRESUNCION DE VERACIDAD, en el entendido de que los informes técnicos y legales invocados a lo largo del presente procedimiento, son veraces y objetivos en cuanto al hecho concreto puesto a su consideración y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR la IMPROCEDENTE el pedido de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 690-2024-GM/MPS del 12 de agosto del 2024, solicitada por VIOLETA CARHUAS CALZADA, identificada con DNI N° 21011422, Gerente General de la Empresa de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO



CAPITAL ECOLÓGICA DE SELVA CENTRAL

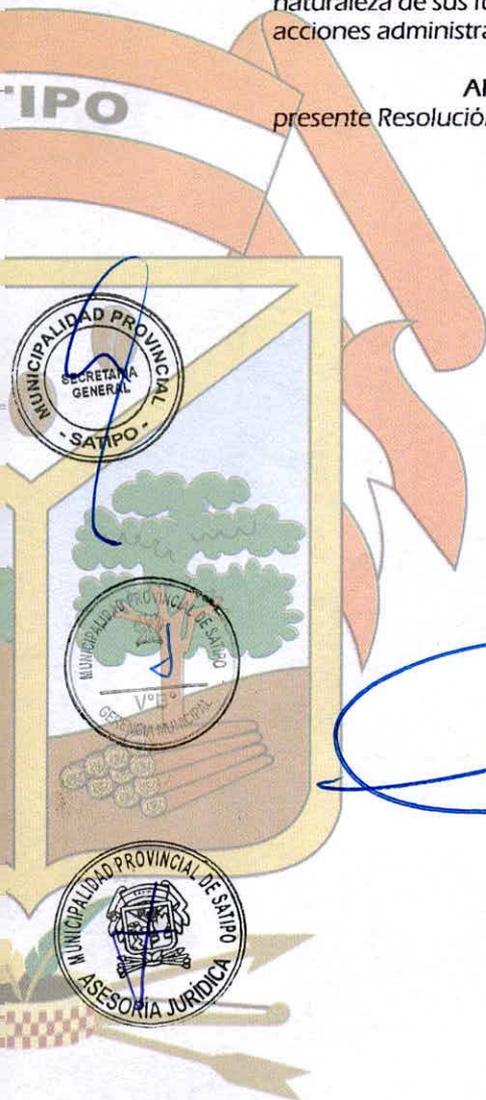
Transportes "SOCARD SAC", en virtud de haberse agotado la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la ley 27444.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la administrada VIOLETA CARHUAS CALZADA, Gerente General de la Empresa de Transportes "SOCARD SAC", para los fines correspondientes y con las formalidades de ley.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR bajo responsabilidad, el estricto cumplimiento de la presente resolución a la Gerente de Transporte y Tránsito y demás unidades orgánicas que por la naturaleza de sus funciones tengan injerencia en el cumplimiento de la misma, a fin de disponer las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 4°.- ENCÁRGUESE a la Secretaría la publicación y notificación de la presente Resolución, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO

Tte. Cnl-EP(r)

Mg. CÉSAR AUGUSTO MERECA TELLO
Alcalde